



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00734-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge, puesto que los elegidos se excluyen entre sí.
2. Debe aclarar si además de la señora GLORIA ELENA MUÑOZ VALLEJO, también pretende demandar a los señores DOLLY DEGNY RAMIREZ HURTADO, MARTHA LUCIA BOLAÑOS MARULANDA MYRIAM DUQUE CASTAÑO y AMPARO TITIRIBI, puesto que en las pretensiones únicamente solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora GLORIA ELENA, como se observa en la siguiente imagen:

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito señor Juez, se libre mandamiento de pago de la obligación contenida en las letras de cambio, en contra de la Señora GLORIA ELENA MUÑOZ VALLEJO en su calidad de deudor, y a favor de mi poderdante BIBIANA PATRICIA QUICENO BEDOYA, en calidad de acreedora por la suma de \$61.000.0000

3. Debe puntualizar la fecha a partir de la cual pretende liquidar los intereses moratorios, sobre cada una de las letras de cambio.
4. Debe aclarar si además, pretende adelantar el proceso ejecutivo en contra de Verónica Montes Vargas y Pablo Andrés Atehortua Montes, quienes fueron relacionados en el poder, y de los cuales no se aportó el titulo valor que contenga la obligación por ellos adeudada.
5. De cara a lo anterior y si es del caso, se aportará nuevamente el poder, en debida forma, es decir relacionando las partes procesales, demande y demandados en el presente tramite, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020).
6. Cabe recordar que toda obligación debe ser clara expresa y exigible, según la disposición del artículo 422 del CGP, dicho lo anterior y una vez se verificó las letras de cambio aportadas, se observa que la letra de cambio con fecha de creación del 22 de febrero de 2013, contiene dos fechas para el cumplimiento de la obligación, 22 de febrero de 2013 y 08 de septiembre de 2021, lo cual no es claro, generando incertidumbre a la hora de solicitar la liquidación de los intereses moratorios, por lo anterior se requiere a la abogada aclarar la razón por la que se consignaron dos fechas para el cumplimiento de la obligación.
7. La parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
8. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de

Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por BIBIANA PATRICIA QUICENO BEDOYA, y en contra de GLORIA ELENA MUÑOZ VALLEJO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 175
fijado hoy 06 DE OCTUBRE DE 2021

Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd3367799f0fa09ee9087b90bb15fe08982c88dbd17a7e348aa37297727b7b5**
Documento generado en 05/10/2021 12:33:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>